

REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Excelentísimo Señor Doctor Don Otto Arosemena Gómez,
Presidente Constitucional de la República,

AÑO I — QUITO, JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1967 — NUMERO 197

Director:

DR. MANUEL C. MENA SOTO

Teléfono Nº 12564

Tiraje: 4.500 Ejemplares.— Valor \$ 0,50

SUMARIO:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA:

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Leyes:

1. CL. Determinase funciones específicas para los Ministerios de Salud Pública y de Previsión Social y Trabajo 1697
2. CL. Funciones que fueron de Subsecretaría de Rentas pánanse a Dirección General de Rentas 1698

FUNCION EJECUTIVA:

Decretos:

1. Dec. Facilitase a Ministro de OO. PP. celebrar contrato con firma "Concreto Fabricado del Ecuador Cia. Ltda." para trabajos carretera Quevedo-Embalme y otras obras en Quevedo y Guayaquil 1698
2. Dec. Incorporase algunas disposiciones al Reglamento de Bonificaciones para Oficiales y Tropas del Ejército 1704
3. Dec. Indemnizase con \$ 3.300,00 a señora Mercedes P. Flores R. 1704

Acuerdos:

1. Ac. Beneficios de la Ley de Fomento Industrial para Empresa "Kurt Lenk y Cia. Llantera Nacional Oso", de Quito 1705
2. Ac. Apruébese plano de parcelación presentado por Ing. Rodrigo Robayo T. 1706
3. Ac. Beneficios de la Ley de Fomento Industrial para "Fábrica de Tapas y Coronas S. A.", de Quito 1708
4. Aviso Judicial: Sra. Inés Larenas Ampudia.— Segunda publicación 1708

Nº 002—CL

LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE,

Considerando:

Que al crearse el Ministerio de Salud, por Decreto de la H. Asamblea Nacional Constituyente, se facultó al Ejecutivo para la reglamentación organizativa del mentado Ministerio;

Que por la naturaleza de las funciones del Ejecutivo no puede establecerse en el Reglamento lo concerniente a jurisdicción y competencia, que solo nacen de la Ley;

Que, asimismo, es de necesidad establecer en la ley la división de las materias que correspondían al Ministerio de Previsión Social y Trabajo, entre el nuevo Ministerio y el que subsiste;

Que la expedición de la Ley Orgánica de la Función Ejecutiva, que ha de reemplazar a la Ley de Régimen Administrativo tomará algún tiempo, y que las materias de que hablan los considerandos precedentes requieren resolución inmediata,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY,

Art. 1º— Corresponden al Ministerio de Salud Pública los problemas de nutrición y vivienda, asistencia social, sanidad e higiene, extirpación del alcoholismo y toxicomania, y los demás que, por su naturaleza, a juicio del Ejecutivo, se relacionan con la promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud individual y colectiva.

Art. 2º— El Ministerio de Previsión Social y Trabajo tendrá a su cargo los ramos expresados en el Art. 36 de la Ley de Régimen Administrativo, con excepción de los que asigna esta Ley al Ministerio de Salud Pública.

Art. 3º— En todos los casos en que, tratándose de cuestiones relacionadas con la salud pública, la Ley se refiera al Ministro de Previsión Social, para efectos de jurisdicción y competencia, corresponderá ejercer al Ministro de Salud Pública.

Art. 4º— Al Ministro de Salud Pública corresponderán las representaciones ante el Consejo Técnico Administrativo del Departamento Mé-

dico del Seguro Social, la Junta Directiva del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, (IEOS), la Junta Administrativa del Hospital San Luis, de Otavalo, en el Consejo Supremo de LEA, en SOLCA, y ante las demás que, por su naturaleza, le correspondan, según el Art. 1 de esta Ley.

Art. 5º— El Ministro de Previsión Social y Trabajo mantendrá las representaciones ante el Directorio del Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Administrativo de la Caja Nacional del Seguro, el Consejo Directivo del IERAC, el Consejo Técnico de Estadística y Censos, el Comité de Barrios Suburbanos de Guayaquil, el Consejo Nacional de Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SEPCAP), en el Consejo Técnico de la Misión Andina del Ecuador, y ante las demás que, por su naturaleza, le correspondan, según el Art. 2 de esta Ley.

Art. 6º— Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Quito, a 12 de julio de 1967.

f.) Dr. Oswaldo González C., Presidente.

f.) Dr. Angel Merino Vallejo, Secretario - Abogado.

Palacio Nacional, en Quito, a 27 de julio de 1967.

Ejécútese:

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Dr. César Acosta Viquez, Ministro de Salud Pública.— f.) Darío Machuca Palacios, Ministro de Previsión Social.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Manuel Correa Arroyo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 003—CL

LA COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE,

Considerando:

Que las Leyes de Impuesto a la Renta, de Timbres, de Impuesto a las Ventas, y otras, confieren atribuciones específicas al Subsecretario de Rentas del Ministerio de Finanzas;

Que por Decreto número 1361, de 30 de junio de 1964, se constituyó en juez de derecho, en primera instancia, al Subsecretario de Rentas, en los juicios de contrabando;

Que mediante Decreto número 369, de 12 de agosto de 1966, se asignó al Subsecretario de Rentas la resolución de las reclamaciones presentadas por los propietarios de predios rurales sobre los avalúos efectuados por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros;

Que la H. Asamblea Nacional Constituyente, por motivos presupuestarios, suprimió la Sub-

secretaría de Rentas del Ministerio de Finanzas;

Que es necesario reformar las leyes y decretos mencionados, a fin de que, en armonía con lo resuelto por la H. Asamblea Nacional Constituyente, se determine la autoridad que ejerce las funciones, a cargo del Subsecretario de Rentas, a las que se refieren los considerandos anteriores; y.

En uso de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1º— En la Ley de Impuesto a la Renta, Ley de Timbres, Ley de Impuesto a las Ventas, Decretos 1361, de junio 30 de 1964 y 369, de agosto 12 de 1966, y en general, en todas aquellas leyes y decretos en que se haga referencia al Subsecretario de Rentas o a la Subsecretaría de Rentas, sustitúyanse las palabras "Subsecretaría de Rentas" y "Subsecretaría de Rentas" por "Director General de Rentas" y "Dirección General de Rentas", respectivamente.

Art. 2º— Los asuntos que hubieren estado tramitándose ante la Subsecretaría de Rentas, seguirán tramitándose ante el Director General de Rentas.

Art. 3º— La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, en Quito, a 19 de julio de 1967.

f.) Dr. Oswaldo González C., Presidente.

f.) Dr. Angel Merino Vallejo, Secretario - Abogado.

Palacio Nacional, en Quito a 23 de julio de 1967.

Ejécútese:

f.) Otto Arosemena Gómez, Presidente Constitucional de la República.— f.) Federico Intriago Arrata, Ministro de Finanzas.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Manuel Correa Arroyo, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 979

OTTO AROSEMENA GOMEZ,

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que mediante escritura pública celebrada en el Notario de Quito doctor Cristóbal Guardado con fecha cuatro de agosto de 1964, el Gobierno de entonces ha contratado con la Compañía Concreto Preforzado Mexicano S. A., la financiación y construcción de la carretera Quevedo-Embalme, previa licitación Nº 6 de la obra, efectuada ante la Junta Nacional de Licitaciones.